Año de 1891. Viérnes 6 de Febrero. Núm. 16.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remetirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Precios de suscricion.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.—*(Gaceta del 5 de Febrero de 1891.)*

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

CONVOCATORIA

Previniendo el art. 120 de la ley Provincial que las Diputaciones han de formar y aprobar sus presupuestos adicionales durante el mes de Febrero de cada año, he dispuesto, en uso de la facultad que el art. 61 de la citada ley me concede, convocar á la de esta provincia para el día 17 del actual á las doce de la mañana á sesión extraordinaria, con el objeto de discutir y aprobar el presupuesto adicional al provincial ordinario vigente, y resolver los asuntos que quedaron pendientes de examen y discusión en la reunión ordinaria celebrada últimamente por dicha Corporación.

Zamora 6 de Febrero de 1891.

El Gobernador,
Enrique Vivanco.

SECCIÓN DE FOMENTO

Minas.

Don Enrique Vivanco, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Ruiz Muñoz, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 31 de Enero de 1891, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada Quinta, de mineral de hierro y otros metales, sita en término de Marquiz, y parage que llaman los Bodones; lindante á todos rumbos con fincas del expresado pueblo, anejo de Olmillos de Castro, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un trabajo practicado sobre el filón en los Bodones; desde él se medirán en dirección N. 100 metros situándose la primera estaca; desde esta en dirección E. 500 metros la segunda; desde esta en dirección S. 200 metros la tercera; desde esta en dirección O. 1000 metros la cuarta; desde esta en dirección N. 200 metros la quinta y desde esta en dirección E. 500 metros, hasta cerrar el rectángulo de las veinte pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 31 de Enero de 1891.

El Gobernador,
Enrique Vivanco.

Don Enrique Vivanco, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Ruiz Muñoz, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 31 de Enero de 1891, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada Sexta, de mineral de hierro y otros metales, sita en término de Marquiz, y anejo al Ayuntamiento de Olmillos de Castro, y sitio conocido con el nombre de Tras las Casas, lindante con fincas del expresado anejo, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un trabajo sobre el filón en el citado sitio de Tras las Casas, desde él se medirán en dirección N. 100 metros situándose la primera estaca; desde esta en dirección E. 500 metros la segunda; desde esta en dirección S. 200 metros la tercera; desde esta en dirección O. 1000 metros la cuarta; desde esta en dirección N. 200 metros la quinta; desde esta en dirección E. 500 metros, hasta cerrar el rectángulo de las veinte pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 31 de Enero de 1891.

El Gobernador,
Enrique Vivanco.

Don Enrique Vivanco, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Ruiz Muñoz, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 31 de Enero de 1891, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada Séptima, de mineral de hierro y otros metales, sita en término de Marquiz, y anejo al Ayuntamiento de Olmillos, y parage que llaman Solana de las Cabras ó Carbas, lindante á sus respectivos rumbos con fincas de vecinos de expresado anejo, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un trabajo sobre el filón en la Solana de las Cabras, sitio de la antigua mina conocida con la denominación de Amelia; desde él se medirán en dirección N. 100 metros situándose la primera estaca; desde esta en dirección E. 500 metros la segunda; desde esta en dirección S. 200 metros la tercera; desde esta en dirección O. 1000 metros la cuarta; desde esta en dirección N. 200 metros la quinta y desde esta en dirección E. 500 metros, hasta cerrar el rectángulo de las veinte pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 31 de Enero de 1891.

El Gobernador,
Enrique Vivanco.

Don Enrique Vivanco, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Ruiz Muñoz, vecino de Zamora, se ha presentando en este Gobierno de provincia una instancia fecha 4 de Febrero, solicitando se le concedan ochenta y ocho pertenencias para la mina denominada Segunda, de mineral de hierro y otros metales, sita en término de Losacio y Marquiz, lindante al S. con la mina Primera, al E. y N. con terreno del común y fincas de vecinos de los expresados pueblos, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la segunda estaca de demarcación de la expresada mina Primera; desde él se medirán en dirección N. 20.° 14 E. 300 metros situándose la primera estaca; desde esta en dirección O. 20.° 14 N. 2000 metros la segunda; desde esta en

dirección S. 20.° O. 200 metros la tercera; desde esta en dirección O. 20.° 14 N. 1300 metros la cuarta; desde esta en dirección S. 20.° 14 O. 200 metros la quinta; desde esta en dirección E. 20.° 14 S. 100 metros la sexta; desde esta en dirección S. 20.° 14 O. 100 metros la séptima; desde esta en dirección E. 20.° 14 S. 200 metros la octava; desde esta en dirección N. 20.° 14 E. 100 metros la novena; desde esta en dirección E. 20.° 14 S. 1000 metros la décima; desde esta en dirección N. 20.° 14 E. 100 metros la undécima y desde esta en dirección E. 20.° 14 S. 2000 metros, para cerrar el rectángulo de las ochenta y ocho pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 4 de Febrero de 1891.

El Gobernador,

Enrique Vivanco.

Don Enrique Vivanco, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Ruiz Muñoz, vecino de Zamora, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 3 de Febrero, solicitando se le concedan cuarenta pertenencias para la mina denominada Peninsular 2.ª, de mineral de hierro y otros metales, sita en término de Losacino, y parage llamado Cumbre de Jaramerina, lindante con camino del Valle al E., y á los demás rumbos con terreno del común y fincas del expresado pueblo y el Castillo, cuyo registro le ha sido admimitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un trabajo sobre el filón practicado en la Cumbre del Jaramerina; desde él se medirán en dirección N. O. 1000 metros situándose la primera estaca; desde esta en dirección N. E. 1000 metros la segunda; desde esta en dirección S. E. 2000 metros la tercera; desde esta en dirección S. O. 200 metros la cuarta; desde esta en dirección N. O. 2000 metros la quinta y desde esta en dirección N. E. 100 metros, hasta cerrar el rectángulo de las cuarenta pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 4 de Febrero de 1891.

El Gobernador,

Enrique Vivanco.

(*Gaceta* del 31 de Diciembre de 1890).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1888

COMPRENSIVO DEL PROCEDIMIENTO Á QUE DEBERÁ AJUSTARSE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE SUS INCIDENTES.

Continuación (1)

Art. 314. Si en el pleito se hubiere tenido por parte á algún interesado como coadyuvante de la Administración, y el Fiscal alegase excepciones dilatorias, se emplazará al coadyuvante, poniéndole los autos de manifiesto, para que dentro del término de diez días pueda adherirse á las excepciones alegadas por el Fiscal, ó proponer á su vez las que estime procedentes.

Art. 315. Si el Fiscal no alegase excepciones dilatorias ó el coadyuvante compareciese después de desestimarse las alegadas podrá proponer las demás no alegadas que juzgue oportunas dentro de los diez días siguientes al en que fuese emplazado para contestar á la demanda. El Fiscal podrá abstenerse de asistir á la vista del incidente en este caso.

Art. 316. Si el escrito en que se aleguen excepciones resultare presentado después del décimo día del emplazamiento, el Tribunal, de oficio, dictará providencia mandando devolverle á la parte que le presentó, y su presentación no interrumpirá el término para contestar á la demanda. La reposición de esta providencia sólo podrá fundarse en no haber hecho bien el cómputo del plazo. Sustanciado el incidente con audiencia de las partes, el Tribunal resolverá lo que estime justo.

En caso de pedirse reposición, se suspenderá el término del emplazamiento por el tiempo que dure la sustanciación del incidente.

Art. 317. La vista sobre excepciones dilatorias se celebrará en todo caso con audiencia de las partes que asistan, y en ella harán uso de la palabra, primero, el demandante, y después el Fiscal y el coadyuvante, si le hubiere.

Art. 318. Si extimadas las excepciones dilatorias el actor presentase escritos ó documentos para subsanar los defectos que hubiesen dado lugar á ellas, se rechazarán de plano, sin perjuicio del derecho del actor para deducir nueva demanda, si lo estima conveniente, cuando no hubiese transcurrido el término señalado para impugnar en vía contenciosa la resolución administrativa reclamada.

Sección quinta.

Contestación á la demanda.

Art. 319. La contestación á la demanda se redactará en la forma prescrita por el art. 51 de la ley, sin perjuicio del derecho que al demandado y sus coadyuvantes concede el párrafo segundo del art. 48 de la misma ley. Le serán aplicables también las disposiciones del art. 43 de la ley y los artículos 299 y 302 de este reglamento.

Art. 320. Si no se presentase la contestación á la demanda dentro del término concedido para ello, á petición del actor, se declarará al demandado decaido de su derecho para presentarla y se dará á los autos el curso correspondiente.

Art. 321. Si el actor no hubiese acusado la rebeldía, se admitirá el escrito de contestación á la demanda, aun cuando se presente después de transcurrido el término y su prórroga.

Art. 322. En el procedimiento contencioso-administrativo no podrá utilizarse en ningún caso la reconvención.

Art. 323. Son aplicables al demandado y á sus coadyuvantes las prescripciones del art. 44 de la ley.

Sección sexta.

De la prueba.

Art. 324. Al hacer uso las partes del derecho á que alude en su principio el art. 53 de la ley, expresarán los puntos de hecho sobre que habrá de versar la prueba.

La providencia en que se acuerde el nombramiento del Ponente á que se refiere el art. 54, se dictará después que se presente el último escrito de contestación á la demanda, consignándose el nombre del Ponente y el término porque se le pasan las actuaciones, que empezará á contarse desde el día siguiente al de la última notificación de la providencia, y no podrá exceder de ocho días.

Art. 325. Contra los autos de los Tribunales provinciales ó locales, ordenando la práctica de pruebas, no se da recurso alguno. Contra los que dicten dichos Tribunales negándola, se podrá interponer el de apelación, que se admitirá en ambos efectos.

Art. 326. Si alguna de las partes dejara transcurrir el término de los diez días sin articular prueba, se entenderá que ha renunciado á ella, y así se declarará de oficio.

Art. 327. La prueba que se proponga se concretará á los hechos sobre que verse el expediente gubernativo, y á los que teniendo relación con él hayan sido fijados en los escritos de demanda y contestación, si existiese disconformidad entre las partes, con excepción de los que, según las disposiciones vigentes, deban acreditarse únicamente dentro de términos especiales en la vía gubernativa.

Art. 328. Articulada prueba y espirado el término, se pasarán los autos al Ponente por tres días, y el Tribunal, dentro de otros tres, determinará por auto las pruebas que niegue, las que admita, las que en su caso decrete de oficio, el plazo dentro del cual hayan de practicarse, que no podrá exceder de treinta días, y las diligencias de ejecución que estime más oportunas.

Art. 329. La Secretaría del Tribunal extenderá, dentro del término de tres días, los documentos necesarios para la práctica de las diligencias acordadas, expresando en ellos el plazo de prueba y la fecha en que empiece á contarse, consignando á la vez en autos nota de remisión de los mismos ó de su entrega á las partes.

Art. 330. Contra los autos de los Tribunales provinciales ó locales, determinando las pruebas, no se da recurso alguno. Las partes podrán reproducir en la segunda instancia las pretensiones de prueba negadas en la primera.

Art. 331. El Fiscal ó el representante de la Administración podrá delegar la facultad de intervenir en la práctica de las pruebas en el funcionario del Ministerio público ó del orden administrativo que tengan por conveniente y por conducto del respectivo superior jerárquico.

Art. 332. Los Delegados, al practicar la probanza, se ajustarán á las disposiciones de este reglamento.

Art. 333. Toda diligencia de prueba se practicará en audiencia pública y previa citación de las partes con veinticuatro horas de antelación, por lo menos, pudiendo concurrir los litigantes y sus defensores.

Art. 334. Para las pruebas que hayan de practicarse fuera del lugar en que resida el Tribunal, podrán designar las partes persona que las presencie en su representación.

Art. 335. La designación á que se refiere el artículo anterior se expresará en el exhorto ó despacho que al efecto se dirija.

Art. 336. Las partes, ó sus representantes, que concurran á las diligencias de prueba, se limitarán á presenciarlas y no les será permitida otra intervención en ellas, que la que se expresará en cada clase de prueba. El que falte á esta prescripción será apercibido y podrá ser privado de presenciar el acto si insistiere en perturbarlo.

Art. 337. Practicada la prueba á instancia de cada una de las partes, deberá formarse pieza separada, que se unirá después á los autos.

Art. 338. Transcurrido el término de prueba, no se podrá practicar diligencia alguna probatoria.

Las partes tendrán derecho á examinar la prueba practicada, para lo cual se les pondrán de manifiesto las actuaciones en la Secretaría por seis dias comunes á todas, al solo efecto de instrucción.

Art. 339. Finado dicho plazo, y sin nuevos escritos ni alegatos, se mandará formar el extracto del pleito, y se procederá á lo demás que determina el art. 59 de la ley.

Art. 340. Para mejor proveer podrá siempre el Tribunal disponer la práctica de cualquiera diligencia de prueba antes ó después de celebrarse la vista.

En ambos casos se pondrá de manifiesto el resultado de las diligencias á las partes por tres días, al sólo efecto de instrucción en el primero, y en el segundo, para que puedan alegar por escrito acerca de su alcance é importancia.

Art. 341. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en este juicio, serán los siguientes:

1.° Confesión en juicio.
2.° Documentos públicos y solemnes.
3.° Documentos privados y correspondencia.
4.° Los libros de los comerciantes que se lleven con las formalidades prevenidas en el Código de Comercio.
5.° Dictamen de peritos.
6.° Reconocimiento é inspección ocular.
7.° Testigos.

Y además cualquiera otro medio de prueba que el Tribunal estime conducente al descubrimiento de la verdad y sea compatible con las leyes vigentes.

(*Se continuará.*)

---

(1) Véase el *Boletin* núm. 15.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL.

PRESIDENCIA.

En cumplimiento á lo que determina la ley Electoral vigente en su art. 54, á continuación se inserta el resultado del escrutinio en cada una de las Secciones de la provincia.

Continuación (1)

DISTRITO DE VILLALPANDO.

NOMBRES DE LAS SECCIONES.	CANDIDATOS Y NÚMERO DE VOTOS QUE SE HAN OBTENIDO.	
	D. Federico Arrazola Guerrero.	D. León Padierna de Villapadierna.
Castroverde de Campos	206	206
Villardefallaves	69	17
Quintanilla del Monte	68	53
Quintanilla del Olmo	59	12
Cotanes	128	25
Prado	36	17
Villafáfila	178	120
Otero de Sariegos	17	18
Villarrin de Campos	128	101
Cañizo	63	136
Tapioles	79	74
Villárdiga	77	22
Revellinos	52	98
Cerecinos de Campos	120	181
Villalpando	360	315
Villamayor de Campos	328	94
Villanueva del Campo	518	141
San Estéban del Molar	90	60
Valdescorriel	100	31
Vidayanes	54	19
Villalobos	148	107
Vega de Villalobos	77	36
San Miguel del Valle	132	61
Fuentes de Ropel	90	126
Bustillo	146	55
Castronuevo	100	69
Algodre	87	48

(Se concluirá.)

DISTRITO DE BENAVENTE.

NOMBRES DE LAS SECCIONES.	CANDIDATOS Y NÚMERO DE VOTOS QUE SE HAN OBTENIDO.	
	D. Mateo Silvela Casado.	D. Cárlos Núñez Granés.
Olmillos de Valverde	106	32
Bretocino	71	3
Morales de Rey	216	113
Villabrázaro	71	30
Torre del Valle	33	45
Santa Colomba de las Carabias	28	45
Matilla de Arzón	100	118
Santa Croya de Tera	39	90
Melgar de Tera	33	78
Santibañez de Vidriales	74	73
Santovenia	86	39
Bretó	39	50
Villanueva de Azoague	33	25
Micereces de Tera	115	159
Manganeses de la Polvorosa	233	12
Fresno de la Polvorosa	28	36
Colinas de Trasmonte	54	41
Sitrama de Tera	12	45
Santa Colomba de las Monjas	30	18
Villanazar	78	32
Milles de la Polvorosa	59	18
Granucillo	81	3
Brime de Urz	42	31
Cunquilla de Vidriales	34	9
Navianos de Valverde	19	45
Ferreras de Arriba	142	»
Boya	37	»
Gallegos del Rio	141	120
Vegalatrave	31	34
Ferreruela	182	10
Losacio	74	18

(Se concluira.)

(1) Véase el *Boletin* núm. 15.

DISTRITO DE ALCAÑICES.

NOMBRES DE LAS SECCIONES.	CANDIDATOS Y NÚMERO DE VOTOS QUE SE HAN OBTENIDO.	
	D. Gustavo Reina de la Torre.	D. Alonso Román Vega.
Villarino tras-la Sierra	52	49
Figueruela de Arriba	130	145
Mahide	53	125
Rabanales	211	83
Rábano de Aliste	62	190
Figueruela de Abajo	27	57
Torrefrades	69	68
Malillos	29	22
Piñuel	69	18
Almeida	223	149
Muga de Sayago	141	43
Argusino	75	76
Salce	92	2
Roelos	124	62
Carbellino	161	53
Villadepera	131	27
Fariza	123	87
Palazuelo de Sayago	50	40
Torregamones	39	93
Gamones	32	48
Fornillos de Fermoselle	116	26
Luelmo	30	93
Moralina	55	50

(Se concluirá.)

DISTRITO DE LA PUEBLA DE SANABRIA.

NOMBRES DE LAS SECCIONES.	CANDIDATOS Y NÚMERO DE VOTOS QUE SE HAN OBTENIDO.	
	D. Felipe Rodríguez y Rodríguez.	D. Segundo Varona Argüeso.
Otero de Centenos	15	24
Espadañedo	69	93
Donado	19	4
Peque	54	66
Justel	73	58
Manzanal de los Infantes	34	89
Lanseros	31	4
Muelas de los Caballeros	39	81
Asturianos	27	57
Palacios de Sanabria	37	80
San Ciprian	25	49
Terroso	33	30
Lubian	108	150
Porto	50	19
Pias	49	49
Pedralva	54	110
Ungilde	16	47
Cubo de Benavente	32	52
Camarzana	210	22

(Se concluirá.)

DISTRITO DE TORO.

NOMBRES DE LAS SECCIONES.	CANDIDATOS Y NÚMERO DE VOTOS QUE SE HAN OBTENIDO.
	D. José Díez Macuso.
Toro	1623
Villalazán	93
Tagarabuena	175
Morales de Toro	148
Villavendimio	169
Fresno de la Ribera	130
Gallegos del Pan	105
Pinilla de Toro	290
Villalonso	139
Piñero (El)	123
Venialbo	304
Pozo-antiguo	268
Malva	230
Fuentes-secas	123
Fuentesauco	687
Fuentelapeña	460
Vadillo	140

(Se concluirá.)

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Sección de recaudación.

En los días que á continuación se expresan, tendrá lugar la cobranza de las contribuciones de territorial é industrial, correspondientes al tercer trimestre de 1890-91, en las zonas y pueblos que abajo se detallan, advirtiendo á los Recaudadores la imprescindible obligación que tienen de remitir á los señores Alcaldes con tres días de anticipación á su presentación en los pueblos, el anuncio para practicar la cobranza, al que deben procurar las Autoridades se les dé la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

ZONAS	PUEBLOS	NOMBRE del recaudador.	MES	DIAS	HORAS.
	Partido de Fuentesauco.				
	Fuentes-preadas			10 11	
	Cuelgamures			12 13	
»	San Miguel de la Ribera	Ildefonso Rodríguez	Febrero	14 15	De 8 á 12
	Argujillo			16 17	
	Maderal			5 6	

Zamora 4 de Febrero de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Eladio Sanz.

Por virtud de Real orden del Ministerio de Hacienda, desde 1.° de Enero del corriente año el premio de cobranza en las zonas que á continuación se relacionan, es el siguiente:

ZONAS.	Premio.
Toro 4.ª	1'75
Benavente 5.ª	3
Idem 2.ª	3
Alcañices 1.ª	2'75
Idem 4.ª	3
Villalpando 2.ª, 3.ª y 4.ª	2'50
Bermillo	2'50
Villalpando 1.ª	2'15

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los Alcaldes y Administradores Subalternos respectivos.

Zamora 5 de Febrero de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Eladio Sanz.

Por la Recaudación voluntaria de la 1.ª zona del partido de Benavente, se han nombrado como auxiliares de la misma á D. Deogracias Vallinas Coreses y á D. Domingo Tapioles.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las Autoridades de los pueblos en donde han de ejercer sus funciones.

Zamora 5 de Febrero de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Eladio Sanz.

AYUNTAMIENTOS

Amillaramientos

Para que las Juntas periciales de los distritos que á continuación se expresan, puedan proceder á la formación del apéndice de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1891 á 1892, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dicha riqueza presentarán en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos, en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones de alta y baja, acompañadas de los documentos legales para su transmisión, según está ordenado; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos á que se refiere el precedente anuncio.

Bretocino.
Escuadro.
Maderal.

MANGANESES DE LA POLVOROSA.

Extractos de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de este pueblo en las sesiones celebradas en el año de 1890.

Sesión ordinaria del día 13 de Julio.

Igual concurrencia de Concejales y el Presidente que la anterior.

Se dijo por el señor Presidente que en la sesión de 29 de Junio último quedaron pendientes de resolución tres puntos, referentes al nombramiento de una persona inteligente para que emita informe en los expedientes ejecutivos, terminación de las cuentas del ex Recaudador D. Manuel Martín y modo de ejecutar la obra del puente, y que sometia á la deliberación del Ayuntamiento en este día.

Discutida suficientemente la proposición del señor Alcalde, la Corporación acordó por unanimidad se dé principio desde mañana á la obra del puente, cortando las vigas que hay por debajo del mismo y que se lleve á efecto por un maestro carpintero y dándole por yera los peones que necesite, y respecto de los demás asuntos se demoró por ahora, en atención al apuro de la presente estación, y por iniciativa de los Concejales Rafael y Santos Martínez, levantándose la sesión.—Está firmada.

Sesión ordinaria del día 27 de Julio.

Bajo la presidencia del señor Alcalde D. José Gonzalo, se reunieron los Concejales Becares, Gil Vara, Santiago, Martínez, Martín y Martínez.

Aprobó la Corporación por unanimidad la lista de los pobres que hasta el número de ciento disfrutan gratis la asistencia del Médico titular en el año de 1890-91.

También aprobó la formación de tres secciones de contribuyentes para que en su día se sorteen los vocales que han de formar con el Ayuntamiento la Junta municipal, clasificándolos como mayores, medios y mínimos, toda vez que el concepto contributivo en esta población es uniforme.

Por el Concejal señor Martínez (Rafael), se pidió un voto de censura contra el señor Alcalde por su administración, que califica de mala, á cuya proposición se adhirieron los señores Santiago, Martínez (Santos) y el señor Martín, sin que se fundase en hechos concretos, á lo que se contestó por el señor Presidente que estaba conforme con su marcha administrativa, y que sólo resentimientos políticos ó malos consejos podrán inducir al señor Martínez á tal proposición, decaida de todo fundamento, siendo sólo una simple palabrería, y se levantó la sesión.

Está firmada el acta por los concurrentes.

Sesión ordinaria del día 3 de Agosto.

Asistencia de los Concejales Prada, Becares, Gil Vara, Santiago, Martínez, Martín y Martínez, y el señor Presidente D. José Gonzalo.

Dada cuenta del cupo de consumos para el año de 1890-91, aumentando á esta población 340 pesetas 50 céntimos del que se venia pagando, y teniendo en cuenta la Corporación que tiene carácter ejecutivo, lo aceptó, no sin antes lamentarse del estado precario del vecindario por falta de cosecha, pues no sabe como se han de satisfacer los impuestos contributivos, y se levantó la sesión.

No han firmado el acta los Concejales Santiago, Martínez, Martín y Martínez.

(*Se continuará.*)

JUZGADOS

TORO.

Cédula de citación.

Para cumplimiento de una carta orden remitida á este Juzgado por la Audiencia de lo criminal de Zamora, el Sr. D. Cecilio del Barco Hidalgo, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido, ha acordado por providencia fecha de ayer, se cite de comparecencia ante expresada Audiencia para el día diez y ocho de Marzo próximo y hora de las diez de su mañana, á Francisco Corrales Vázquez, estudiante de Veterinaria, quien últimamente residia en Madrid, calle de Botoneras, número siete, Farmacia del Doctor D. Timoteo Vázquez Arias, con el fin de que en expresado día y hora asista á la sesión del juicio oral de la causa que procedente de este Juzgado se sigue por hurto de una sortija de oro; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y con el fin de que pueda tener lugar la citación del Francisco Corrales Vázquez, expido la presente que firmo en Toro á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—El Secretario, Segundo Coll Fernández.

PINO

Don Manuel Alonso Cancelo, Juez municipal del distrito de Pino y delegado por el señor Juez de Instrucción de Alcañices.

Hago saber: Que para hacer pago de las costas en la causa que se le siguió á Domingo Prieto Pérez, vecino de este pueblo, sobre robo de tocino y chorizos á Antero Gómez, de igual vecindad, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinte del mes de Febrero y hora las nueve de su mañana, como de la propiedad del Domingo, los bienes siguientes:

1.ª Una casa que es la de su habitación en el casco de este pueblo, al barrio de la Fuente, compuesta de habitaciones bajas y una alta. Mide una superficie de veinte metros cuadrados; linda á la derecha con otra de Nicolás Terrón, por la izquierda pajar de José Bollo, por la espalda otro de Vicente Campesino: tasada en cincuenta pesetas.

2.ª Una cortina al pago de la Cuesta, de cabida dos celemines; linda al Naciente con cortina de José Castaño, Mediodía y Poniente otra de Felipe Crespo y Norte con vía pública: tasada en veinte pesetas.

3.ª Una tierra al pago de Peña Raposera, de cabida de media fanega; linda al Naciente con tierra de Bernardo de la Iglesia, Mediodía, Poniente y Norte otra de Domingo Pastor: tasada en cinco pesetas.

Las expresadas fincas carecen de títulos posesorios, los que podrán adquirir los compradores á su costa.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación.

Para tomar parte en la subasta han de consignar los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación.

Pino veintitres de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—El Juez, Manuel Alonso.—Por su mandado, Andrés Ramos, Secretario.

Anuncios

Quien quiera comprar corcho en bruto, puede tratar con Valentín Guerra, vecino de Sendin, en Portugal.

ZAMORA, 1891.
Imprenta Provincial á cargo de S. Gómez.
Rua 31, (Casa-Hospicio.)